

... Facultad de Derecho. Derecho Civil III. Autor, Jesús María Álvarez Carballo. Guión número 3. Corresponde al tema cuarto de la primera unidad. ... Requisitos para la reivindicación. Sentencia del 18 de junio de 1966. Aranzadi, número marginal, 3435 de 1966.

Hechos. La hacienda pública, representada por un procurador y defendida por el abogado del Estado, trabó embargo sobre determinados bienes muebles que se encontraban en determinado edificio propiedad de una sociedad anónima, por débitos a la hacienda pública por parte del contribuyente don José. La sociedad anónima, propietaria del edificio, entabló demanda de tercería de dominio por considerar que, siendo de su propiedad el edificio, se encontraba protegida su propiedad de los muebles embargados por la presunción contenida en el artículo 38 de la ley hipotecaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Civil, y estableciendo como ampliación de su fundamentación para reivindicar los mencionados muebles, la escritura de constitución de la propia sociedad, en la cual se ascriben a su patrimonio algunos muebles.

El juez de primera instancia desestimó íntegramente la demanda promovida. En virtud de apelación, la audiencia territorial correspondiente confirmó en su sentencia la desestimación de la demanda de tercería promovida. 3. Interpuesto recurso de casación por varios motivos, el Tribunal Supremo lo desestima íntegramente según la doctrina siguiente, que, para resolver el presente recurso, es obligado ante todo tener en cuenta. 1. Que implicando la tercería de dominio, el ejercicio de una acción reivindicatoria, supone el cumplimiento o concurrencia de los tres requisitos esenciales que condicionan la desestimación de la demanda promovida. 2. El título de propiedad o justificación del dominio que invoque el reivindicante. 3. La identidad de las cosas que se reclamen, en virtud de aquel título.

título o justificación con las que fueron objeto de la traba o embargo. El hecho de la traba misma, que equivale, dentro de la tercería, a la detentación o posesión de las cosas reivindicadas, sin razón legal suficiente para ello, a quedar afectadas al cumplimiento de obligaciones no imputables al verdadero dueño de los bienes, indebidamente embargados y para cuya liberación actúa en la tercería. Segundo, que en orden al recurso de casación y presupuesta la necesidad de que el tercerista pruebe la concurrencia de los requisitos apuntados, el tratamiento dentro de este recurso extraordinario de las cuestiones que puedan pretenderse impone estimar a que la justificación dominical es un problema fáctico jurídico con predominio de uno de esos dos aspectos según se refiera a la mera existencia. Y trascendencia jurídica ya se trate del

que invoque a su favor el tercerista o del que concurra a nombre del dueño de los bienes embargados en cuanto anule contrarresto o condicione a aquel lo que obligará según los casos a utilizar la vía del número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal o la del número 1 bien con carácter exclusivo o como complemento de aquel b las cuestiones referentes a la identidad son esencial y absolutamente de hecho incumbiendo resolver sobre ellas al tribunal de instancia cuya apreciación en este punto ha de ser respetada a no demostrarse que hubo error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba con todos los requisitos que se exigen para ello en el número séptimo del artículo antes mencionado y c es por último también cuestión de hecho y de fácil justificación la existencia de la traba ya que bastará con

hacer referencia a ella en lo que conste en los autos principales de que la tercería, según lo dispuesto en el artículo 1534 de la ley procesal civil, es una mera incidencia, o en su caso, en el expediente en que se haya decretado el embargo que de alzar se trate. Que, en el caso de autos, y por lo que respecta al título, el esgrimido por el tercerista se basa únicamente en las presunciones que resultan de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley hipotecaria y en el artículo 449 del código civil, al alegar que, por ser dueño de la finca en que se encuentran los bienes objeto de la litis y de la traba, lo es a sí mismo, y en virtud de aquellas presunciones, de los muebles a que se contrae la misma. Discutido este punto en la instancia, y acreditándose en ella, que el ejecutado en el procedimiento de apremio seguido por la Cienciada de la Ciencia y la Ciencia de la Ciencia, se ha hecho un hecho de la ley hipotecaria, tiene su domicilio.

en la propia finca, la sala sentenciadora, como resultado del examen de la prueba practicada, establece la premisa de la existencia de un contrato de arrendamiento entre la propiedad de la finca y el ocupante de ella, en la parte en que se encuentran los bienes trabados, sin que conste que el arriendo se extienda a los mismos, lo que la lleva a estimar como inoperante en la litis la presunción alegada como justificación del dominio. El problema en casación supone, ante todo, una cuestión fáctica, y así lo entiende el propio recurrente, al abordarla en tal aspecto en el motivo tercero del recurso que, en verdad, constituye la médula del mismo. Pero, examinado convenientemente, es fácil advertir que ninguno de los actos que se aducen como auténticos, ni aisladamente, ni en su conjunto, acreditan la equivalencia de la presunción. La equivocación del juzgador con la feacencia y evidencia que se requiere para la prosperación

habilidad del motivo, quedando por tanto en pie la aseveración de la sala de que el ejecutado en el procedimiento de apremio ocupa por título posesorio independiente la parte de la finca en que se hallaban los bienes embargados, destruyéndose así la eficacia legal de la presunción por el tercerista, lo que al dejar sin base fáctica los dos primeros motivos del recurso en que se combaten los argumentos de que se sirvió la sala para adentrarse en el estudio, realmente innecesario a los fines del pleito, en torno a una hipotética dualidad de posesiones y asimismo el motivo cuarto en que trata de impugnarse la prueba de presunciones sin remover la base fáctica de que el tribunal partió, hace decaer a todos esos motivos y dejan el esencial requisito de la justificación dominical como no efectuada eficazmente por la justificación dominical. Y es por eso que el tercerista es el que más se ha visto parte del tercerista, que aún es más clara la forma en que se ha hecho la prueba de presunción.

falta del segundo requisito para reivindicar, o sea, el de la identidad de lo reclamado con los bienes objeto de la traba. Basta para cerciorarse de ello con tener presente que la sentencia del juzgado, cuyos considerandos fueron aceptados íntegramente en la apelación, subraya el hecho de que la parte actora no ha identificado ni siquiera intentado los bienes embargados y que se encuentran relacionados en el documento número 10 de los presentados por el abogado del Estado, ya que ni uno solo de ellos lo menciona en la demanda iniciadora de la presente litis, ni en el escrito de réplica, ni se ha practicado ni propuesto por ella prueba alguna al efecto. Y la audiencia, por su parte, reafirma que esta identidad no se da en el caso de autos, puesto que del examen de la escritura de constitución de la entidad demandante, aparece la adscripción al patrimonio de la misma de determinados

bienes muebles, que no son ninguno de los embargados por la hacienda pública y que son objeto de la presente tercería. Y no habiendo siquiera tratado de impugnar el recurso tales apreciaciones, ellas vinculan a esta sala y ha de darse por no cumplido el requisito insoslayable de la identidad, lo que por sí solo, y aún más unido a la anterior, hace también decaer el quinto y último motivo del recurso en que se supone, a efectos de lo prevenido en el artículo 348, párrafo segundo del Código Civil, que fueron cumplidos todos los requisitos necesarios para el éxito de la acción reivindicatoria, entablada en la demanda inicial de la litis. Que por cuanto se expone, y al no ser admisible ninguno de los motivos en que se fundamenta el recurso interpuesto, se impone su total desestimación, con los pronunciamientos accesorios establecidos para el caso en el artículo 1740.

de la ley procesal civil. Comentario. Esta sentencia es de las que, bien analizada, causan una sensación extraña. No es ciertamente debida esa sensación a la solución recaída en el caso concreto, sino precisa y exclusivamente ocasionada por el aparentemente incongruente planteamiento del problema. La primera impresión, un tanto superficial, sería la de que el letrado que había planteado el supuesto no sabía los requisitos esenciales para la prosperabilidad de una reivindicación. No es esa apreciación exacta, aunque, insistimos, puede aparecer desprenderse de un simple examen superficial de lo sucedido. Pero sí queremos, y por eso ha sido seleccionada esta sentencia, llamar la atención de nuestros alumnos sobre una lectura superflua. La ley superficial de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia que ocasionará industria.

perjuicios. Por eso se llama la atención sobre éste que constituye el problema aparente y que sirva a la vez para remachar la necesidad del exacto conocimiento y del profundo estudio en el intento de remachar cómo el estudio, aun el que parece más alejado de la realidad, es precisamente la base para una posterior actuación en la vida práctica. El verdadero problema viene constituido por un doble juego de presunciones que no se ha estimado, con fundamento suficiente para el triunfo de la acción ejercitada, por cuanto en la acción reivindicatoria la clave estriba precisamente en la prueba del dominio y no es, en modo alguno, suficiente una alegación del favor probatorio otorgado por una presunción legal. El artículo 38 de la ley hipotecaria establece en su primer párrafo literalmente que a todos los efectos legales se presumirá que el hecho de que el juicio sea de la justicia

que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo, se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos. Esta constituye la base de la primera presunción esgrimida por el actor tercerista en apoyo de su derecho, y la segunda presunción en que quiso basar exclusivamente su derecho, con olvido de la absoluta necesidad de prueba y de la insuficiencia a estos efectos de las simples presunciones legales. Está comprendida en el artículo 449 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste. O sea, acredite que

deben ser excluidos. En base a esta conjunción de presunciones, pudo estimarse que la acción de tercería podría prosperar, y ello no era probable en absoluto

con solamente tener en cuenta el párrafo tercero del mismo artículo 38 de la ley hipotecaria, en el cual se dispone taxativamente que, en caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas, en el instante en que conste en autos, por certificación del registro de la propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredero.

del que aparece como dueño en el registro. Aquí surge una aclaración importante que es a la que queríamos dirigirnos desde el principio. El objeto perseguido por la hacienda pública eran bienes muebles y estos, por definición, no constan inscritos en el registro. Por eso había que apuntalar la presunción posesoria del artículo 38 de la ley hipotecaria con el artículo 449 del Código Civil, pero precisamente esa necesidad de apuntalamiento estaba acusando la endeblez del argumento legal esgrimido. La única queja, pensando en las concretas necesidades pedagógicas a las que queremos hacer servir esta sentencia, viene dada por la poca profundización que el Tribunal Supremo ha hecho en todo el proceso. El Tribunal Supremo ha hecho un retorno al tema, que llega a declarar, ajeno al pleito, de la concurrencia de dos posesiones.

la posible posesión en concepto de dueño de la sociedad anónima de los bienes muebles arrendados, pero no fue objeto de prueba satisfactoria la existencia de esa propiedad, sobre los que se había trabado el embargo para su ejecución, y la posesión, en nombre ajeno, del ejecutado como tal arrendatario de los bienes muebles. Pero esta clarificación, de la que el Tribunal Supremo pudo prescindir, era, en cierta manera, innecesaria, por cuanto el precepto legal, a lo que más perentoriamente atiende, es a que el tercerista hubiera provocado una adecuada prueba de su derecho de propiedad, para que la acción pudiera prosperar. Y, no hecha suficientemente esta prueba, la desestimación de la acción intentada caía por su propia base, desde el momento en que se acudía, para fundar el derecho, al simple apoyo del engarce, de dos presunciones legales, que perdían la justicia.

una parte esencial de su fuerza precisamente por el carácter de bienes muebles del objeto reivindicado. Fin